

383L0341

13. 7. 83

Diario Oficial de las Comunidades Europeas

N° L 188/15

TERCERA DIRECTIVA DE LA COMISIÓN**de 29 de junio de 1983****por la que se adaptan al progreso técnico los Anexos II, III y V de la Directiva 76/768/CEE del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos**

(83/341/CEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea,

Vista la Directiva 76/768/CEE del Consejo, de 27 de julio de 1976 relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de productos cosméticos⁽¹⁾, modificada en último lugar por la Directiva 83/191/CEE⁽²⁾ y, en particular, el apartado 2 del artículo 8,

Considerando que, con miras a la salvaguardia de la salud pública, procede prohibir el empleo de determinadas sustancias utilizadas como tintes capilares;

Considerando que conviene trasladar el paradiaminobenceno del Anexo V al Anexo III,

Considerando que las medidas previstas en la presente Directiva se atienen al dictamen del Comité para la adaptación al progreso técnico de las directivas tendentes a eliminar los obstáculos técnicos a los intercambios en el sector de los productos cosméticos,

HA ADOPTADO LA PRESENTE DIRECTIVA:

Artículo 1

La Directiva 76/768/CEE será modificada como sigue:

1) En el Anexo II se añadirán los números:

«363. 1,2-diaminobenceno y sus sales
364. 2,4-diaminotolueno y sus sales.»

2) En el número de orden 8 de la primera parte del Anexo III el texto de la columna b será sustituido por el texto siguiente:

«Diaminobencenos (meta, para), sus derivados que sustituyen al nitrógeno y sus sales, así como los derivados del ortodiaminobenceno que sustituyen al nitrógeno⁽¹⁾.»

3) En el número de orden 9 de la primera parte del Anexo III el texto de la columna b será sustituido por el texto siguiente:

«Diaminotoluenos, sus derivados que sustituyen al nitrógeno y sus sales⁽¹⁾ exceptuada la sustancia 364 del Anexo II.»

4) En el Anexo V, se suprimirá el apartado siguiente:

«4. Paradiaminobenceno y sus sales.»

Artículo 2

Los estados miembros aplicarán las disposiciones legales, reglamentarias o administrativas para cumplir la presente Directiva a más tardar el 31 de diciembre de 1984. Informarán de ello inmediatamente a la Comisión.

Artículo 3

Los destinatarios de la presente Directiva serán los Estados miembros.

Hecho en Bruselas, el 29 de junio de 1983.

*Por la Comisión**Miembro de la Comisión*

Karl-Heinz NARJES

(1) DO n° L 262 de 27. 9. 1976, p. 169.

(2) DO n° L 109 de 26. 4. 1983, p. 25.